

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 45**

**Cali, febrero veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).**

**RADICADO:** 76001-4003-015-2019-00601-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S. Y OTRO

**I. OBJETO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial contra WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S. Y JUAN FELIPE GONZALEZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., como quiera que no hay pruebas por practicar y con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

En ese sentido, una vez agotado el trámite de la instancia y sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba se procederá a dictar sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES**

1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva de menor cuantía contra WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S. Y JUAN FELIPE GONZALEZ, como títulos valores base de la acción se allegó dos pagares, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas dinerarias referidas en el libelo demandatorio con sus respectivos intereses de mora y las costas procesales causadas.

Como fundamento de sus pretensiones expuso en síntesis que los aquí demandados suscribieron los títulos valores obrantes en el plenario, y que se encuentran en mora del pago de las sumas pretendidas desde el día 17 de junio de 2019. Que a pesar de los requerimientos realizados a los deudores no han pagado los valores en mención. Que los pagarés cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP, y demás concordantes del Código de Comercio, constituyendo así obligaciones claras, expresas y exigibles.

### III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 4 de septiembre de 2019, disponiéndose el pago de las sumas de dineros establecidas en el libelo demandatorio, esto es, por la suma de \$99.227.119,62 correspondientes al pagaré No. 15812099 mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 18 de junio de 2022; por la suma de \$10.534.478.75 correspondientes al pagaré No. 501010383 mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 18 de junio de 2022, además de las costas del proceso.

El ejecutado JUAN FELIPE GONZALEZ, fue notificado personalmente al correo electrónico, conforme el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio y no propuso excepciones.

De otro lado, WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S., se encuentra notificado por conducta concluyente conforme el canon 301 del CGP, a través de auto del 26 de noviembre de 2019, quien por conducto de apoderado judicial y en término oportuno contesta la demanda y propone excepciones de mérito que denominó:

**EXCEPCION INNOMINADA**, fundamentada en que si se encuentran probados hechos que constituyan excepciones de mérito sean reconocidos y declarados de oficio por el Juzgado.

**EXCEPCION DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL DEBATIDO EN EL LITIGIO**, la cual fundamenta en los preceptos del inciso 4 del artículo 281 del CGP, solicitando que con sujeción al principio de congruencia, al momento de proferir sentencia se atienda los hechos modificativos o extintivos de la relación sustancial debatida en el proceso.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, se pronuncia frente a las excepciones formuladas aduciendo en síntesis que las excepciones invocadas en los procesos ejecutivos deben estar adecuadamente enmarcadas en los hechos en que se fundan, y aportar las pruebas en que se sustentan; seguidamente manifiesta que, los preceptos del canon 281 del CGP, señalado como exceptiva es el principio de congruencia, limitándose a realizar una reseña del principio en mientes y omite mencionar los hechos que sustentan la excepción, por ende, indica que las referidas exceptivas no deben prosperar.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación negocial debatida según los dos documentos base de recaudo ejecutivo – Pagarés- lo que permite desatar la Litis.

**2.** Analizado el texto del artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de sendas obligaciones a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

**3.** El Juzgado con sujeción en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., por no existir pruebas pendientes de practicar, se procederá a dictar sentencia anticipada, para lo cual se tiene en cuentas las siguientes,

Examinados los títulos valores base de la ejecución, aprecia esta instancia que se trata de dos (2) pagarés de los cuales se observa todos y cada uno de los requisitos generales y específicos consagrados en los artículos 621, 671, 672, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del C.G.P., que debe contener para ser una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de las rúbricas de los ejecutados como otorgantes.

Superada la naturaleza de título ejecutivo que le asiste a los documentos adosados con la demanda, corresponde a éste Despacho indicar los motivos para determinar que las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte pasiva resultan exitosas de modo que, logren modificar o finiquitar la orden de pago emitida.

4.- Descendiendo en el presente asunto, y reexaminado el libelo demandatorio, el escrito de excepciones y el escrito que descorre las exceptivas, se evidencia que existe consenso entre las partes en relación con la existencia de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto, toda vez que el propio ejecutado, a través de su apoderada judicial, no se opone ni desconoce la existencia de las obligaciones reclamadas por el actor como impagas, contrario a ello, en el memorial de contenido de las excepciones, manifiesta de manera libre y espontánea que reconoce las deudas a las cuales ha realizado abonos y que no desconoce la obligación adquirida, mismas que pagará dentro de sus posibilidades económicas.

Así las cosas, de la simple revisión del expediente, se observa que los ejecutados incurrieron en mora por incumplimiento en el pago de las obligaciones cobradas hoy ejecutivamente, en consecuencia, para resolver las excepciones formuladas, no obra en el plenario prueba que permita acreditar la existencia de algún hecho que desestime la orden de apremio proferida por esta judicatura, máxime cuando el procurador judicial del extremo pasivo, se limita de manera desacertada a sugerir se reconozcan por el Juzgado elementos facticos desconocidos por los intervinientes procesales que modifiquen o extingan el derecho reclamado, omitiendo allegar los elementos probatorios que permitan verificar esos supuestos, avizorándose una total orfandad probatoria frente a sus dichos, al punto de pretender descargar en el Juzgado la búsqueda de razones, se itera, desconocidas para decidir de fondo el asunto. Por lo anterior, se evidencia que los fundamentos expuestos por el apoderado judicial del ejecutado, se tornan improcedentes y carentes de sustento legal que conlleven a su aceptación, por lo cual, se declararán no probadas las excepciones.

En sumas, del material probatorio recaudado en el infolio, es notorio que lo planteado por el apoderado judicial del ejecutado está llamado al fracaso porque, no se logra demostrar con argumentos jurídicos en cotejo pruebas legalmente aportadas al expediente, la existencia de hechos que modifiquen el mandamiento de pago; nótese, que el sujeto pasivo se limita a enunciar excepciones de mérito sin aportar los medios probatorios que confirmen lo planteado en esos medios de defensa.

De este modo, ha de concluirse que en lo que hace referencia a las excepciones de mérito objeto de estudio propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, no logran desvirtuar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obran dentro del proceso que las pretensiones incoadas en la demanda deban ser desconocidas en este fallo, motivo por el cual los estudiados medios de defensa no serán acogido de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** la excepciones de fondo propuesta por el apoderado judicial de parte demandada WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma dispuesta en el auto interlocutorio por medio del cual se libró el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto

**TERCERO.-** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

**CUARTO.-** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

**QUINTO.-** Condenar en costas a la demandada.

**SEXTO.- FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$4.391.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEPTIMO.-** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

**NOTIFIQUESE**

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 30 de hoy 24/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario